

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2021-00232-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este circuito, la demanda de Privación de la patria potestad, promovida a través de apoderada judicial, de la cual se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por MILY TATIANA LEITON PISSO, actuando en nombre y representación de su menor hijo J.V.L., en contra de JOHN ÁNDERSON VÉLEZ FLÓREZ, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a JOHN ÁNDERSON VÉLEZ FLÓREZ conforme lo solicita la demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. *Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado JOHN ÁNDERSON VÉLEZ FLÓREZ quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°.1.144.031.119, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.*

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

No obstante, en relación con el numeral tercero, se autoriza desde ya al extremo demandante, para que intente notificar y/o enterar al progenitor demandado acerca de la existencia del presente proceso, a través de la red social Facebook, de lo cual dará cuenta a este despacho dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegará los soportes respectivos y conservará la debida reserva, a fin de no transgredir el mandato Constitucional del Artículo 15, y, en pro del interés superior del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna, señora MARTHA INÉS LEITON PISSO (abuela materna), EDNA ROCÍO LEITON PISSO (tía materna); ANA LUZ LEITON PISSO (tía materna) y MARÍA MAGDALENA LEITON PISSO (tía materna), a fin de que sean oídos dentro del presente

Luz.-

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

*Por la secretaría del despacho, elabórese la comunicación respectiva en el momento procesal oportuno para la comparecencia.*

SEXTO. REQUERIR al extremo demandante, a fin de que allegue el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos testigos que declaren acerca de los hechos expuestos en la demanda. *Para el anterior propósito, se le concede el término de diez días siguientes a la notificación del presente auto.*

SÉPTIMO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del niño J.V.L., con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que actualmente ostenta el menor. *De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.*

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.52.500.957 y T.P. N°.117.800 del C. S. de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 083 Hoy 05 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria